	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Modif x LS/2018	Cataluña Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas	C. Valenciana Decreto Legislativo 2/2015 que aprueba el TR Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana	Navarra Ley foral 14/2006	País Vasco Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi	Extremadura Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas	Aragón Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	Asturias Ley 4/2010	Galicia Ley 5/1998 (Modif. X L 5/2017)	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002 (Modif. x L 2/2018)	Castilla La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 (Modif. por Ley 10/2018)	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Cantabria Ley 6/2003, de cooperativas de Cantabria	Ley 4/2019, de 31 de Enero, de microcooperativas de Illes Balears
Nº de Socios	Coop. de ser grado, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos coop. Art. 8	Coop. de 1º dos personas socias comunes Coop. de 2º, dos coop. Art. 10	Coop. de 1º dos socios trabajadores (en más. 5 años, se incorporará el tercero) Coop. de 2º dos personas jurídicas, al menos una coop. Art. 12	Coop de 1º: el número mínimo será de cinco, excepto en las cooperativas de trabajo que será de dos. Coop de 2º: dos cooperativas. Art. 9.3	Coop. de 1º, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos Art. 20	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º, dos Art. 19 Sociedad cooperativa pequeña dos personas socias. Art. 116	Coop. de 1º, tres (salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos) Coop. de 2º, dos cooperativas Art. 6	Coop. de 1º tres, salvo las cta calificadas "Pequeña Empresa Cooperativa" (min. dos y más. dos/ socios). Coop. de 2º dos. Arts. 16.3 y 72	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos Artículo 9	Coop. de 1º ---- dos. Coop. de 2º, dos coop. Artículos 7 y 7 bis	Coop. de 1º, tres (en trámite el proyecto de ley de cooperativas para su modificación) Coop. de 2º, dos coops. Art. 8	Con carácter general las coops. de 1º, 3 socios, las S. Coop. Microempresas, min. 2, máx. 20 socios. Coop. de 2º grado, 2 coops. Art. 5	Coop. de 1º tres (las cooperativas de trabajo asociado se pueden constituir con un mínimo de dos socios trabajadores) Coop. de 2º dos coops. Art. 5	Coop. de 1º, tres. Coop. de 2º dos coops. Microempresas cooperativas: mínimo dos, máximo diez. Art. 11	Coop. de 1º, tres. Coop. de 2º dos coops. Art. 11 (Microcooperativas 2. Coops. Ver normativa)	Coop. de 1º, dos socios. Coop. de 2º dos cooperativas. Art. 10	Coop. de 1º mínimo 2 personas y max. 20. Art. 5 Coop de 2º, un mínimo de cooperación y colaboración empresarial. Art. 16	Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley. Cooperativas de trabajo asociado, dos socios. Arts. 5 y 101	Las microcooperativas de trabajo asociado estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez personas socias trabajadoras incorporadas de forma indefinida, a jornada completa o a jornada parcial. Artículo 3
Capital Social Mínimo	A fijar en Estatutos Art. 45.2	A fijar en Estatutos Art. 54	No inferior a 3.000 euros Art. 70	No inferior a 3.000 euros Art. 55.2	No inferior a 1.500 euros Art. 7	A fijar en Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros. Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros Art. 5	El establecido en Estatutos, no inferior a 3.000 €. Art. 48	3.000 euros. Art. 4	No inferior a 3.000 euros (excepto para las cooperativas juveniles: 300€) Art. 5.1	Capital mínimo de 1.800 euros. En el momento de la constitución un 25% del capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado. Art. 49	El capital social mínimo no será inferior a 3.800 euros, salvo las cooperativas calificadas de iniciativa Social, cuyo capital social mínimo será de 600 euros. Art. 61	Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa, que no podrá ser inferior a 3.000 €. Artículo 4 y 59.2	Mínimo 3.000 euros. Totalmente suscrito y desembolsado en un 50%. El resto se deberá desembolsar en dos años máximo. Art. 7	Mínimo 1.803 euros. En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado. Art. 69.2	Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituye la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado. Art. 64	Mínimo 3.000 euros, máximo 300.000 euros. Art. 10	3.000 euros Artículo 60	Mínimo 1.803 euros (regulado en Art. 69 ley 1/2003 de cooperativas de Baleares) El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el 50% del mismo. Artículo 10
Denominación	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 1.3	"Sociedad Cooperativa Andaluza", "S.Coop. And." Art. 5	"Sociedad cooperativa catalana" (SCC o Coop) Art. 6	"Cooperativa Valenciana" "Coop. V." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa". "S.Coop.". Art. 2	"Sociedad Cooperativa". "S.Coop." Art. 9	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." o equivalentemente "aragonesa" a "S.Coop.Arag." Art. 3	«Sociedad Cooperativa Asturiana» o su abreviatura «A. Coop. Astur.» Art. 1	Sociedad Cooperativa Gallega "S.Coop. Galega" Art. 3.1	"Sociedad Cooperativa Madrileña" "S.Coop.Madrileña" Art. 3	Sociedad Cooperativa. Sociedad cooperativa microempresa o su abreviatura S. Coop. Micro. Art. 3	Sociedad Cooperativa. Sociedad cooperativa microempresa o su abreviatura S. Coop. Micro. Art. 3	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop. Castilla-La Mancha o su abreviatura S. coop. de C-LM. Art. 5	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. coop. Art 4	Deberá incluir siempre al final de la misma los términos Sociedad Cooperativa o su abreviatura S. Coop. Art. 3	Incluirá necesariamente las palabras sociedad cooperativa especial o s. coop. Especial. Art. 4	S. Coop.-, pudiendo incorporar la expresión «Cárdenas» o brevidamente «Cent.». Artículo 4	S. Coop.-, pudiendo incorporar la expresión «Cárdenas» o brevidamente «Cent.». Artículo 4
Pertenecen a la Cooperativa	Socio trabajador (de duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial) Socio colaborador. Arts. 12, 14 y 80.1	Pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: socias trabajadoras, inactivas y colaboradoras. Art. 13 y ss.	Socio trabajador (artículo 130) Otros tipos de socios: socios comunes, socios de trabajo, socios colaboradores y socios temporales (artículo 23)	Personas asociadas; Socio trabajador: (indefinido o de duración determinada). Arts. 19, 28 y 89	Socio trabajador: Socio colaborador. Asociados. Arts 29, 30 y 67	Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). Socios inactivos. Socio colaborador: De utilidad pública. Arts. 19, 103 y 111	Socio trabajador; Socio común, de trabajo, colaborador, temporal, inactivo...Arts. 33 y ss	Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). Otros socios: de trabajo; excedentes; colaboradores. Arts. 18 y 47	Socio trabajador (puede serlo de carácter temporal). Socio a prueba Arts. 139-141 Otros socios: -inactivos -colaboradores. Arts. 25 y 26	Socio trabajador Socio colaborador Socio excedente Arts. 21, 28 y 29	Socio trabajador Socio colaborador Socio inactivo Colaborador Asociado Art. 26, 27, 28 y 105	Socio trabajador Socios colaboradores Socios excedentes Arts. 21 y 32 Artículo 103	Socio trabajador Socios colaboradores Socios excedentes Arts. 21 y 32 Artículo 103	Socio trabajador (puede serlo de carácter temporal). Socio a prueba Arts. 139-141 Otros socios: -inactivos -colaboradores. Arts. 25 y 26	Socio trabajador Socio colaborador Socio inactivo Socio temporal (de duración determ.) Arts. 90, 26-28	Socio trabajador Socio temporal Socio a prueba Socio colaborador Art. 23 y ss	Socio trabajador Asociado Arts. 33 y 102.2	Socio trabajador Socio cooperador Socio a prueba Arts. 25, 26 y 106.1	Socio trabajador; Socio común, de trabajo, colaborador, temporal, inactivo...Arts. 33 y ss	Pertenecen a la Cooperativa: •Socio colaborador •Socio inactivo •Socio temporal Artículos 24 y 27	Socio trabajador Asociado Arts. 33 y 102.2
Composición Consejo Rector	No menos de 3 ni más de 15. Administrador único en Coop. de - 10 socios. Art. 32.1 y 33	Mínimo de tres. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. Art. 38 Con + 10 socios los estatutos podrán prever la Administración Única y la Administración Solidaria. Art. 36	No inferior a tres, excepto en el caso de las cooperativas de dos socios, en que estará formado por estos dos miembros. Art. 55	Mínimo de tres personas. En las de menos de 10 socios pueden existir uno o dos Administradores Únicos y actuar solidaria o mancomunadamente. Arts. 41 y 42	Mínimo de tres. Art. 37.2	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios los Estatutos pueden prever la existencia de un Administrador Único. Arts. 43 y 47	Mínimo de tres. Art. 50	Mínimo 3 personas. En las coops. de menos de 10 socios se puede prever la existencia de 1 o 2 rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. El C.R. puede delegar sus facultades en un Consejero Delegado o una Comisión Ejecutiva. Arts. 38.9 y 40	A determinar por los estatutos sociales, con un mínimo de tres miembros y un máximo de quince. El presidente ostenta la representación legal Art. 69	Mínimo de tres, a excepción de Coop. 3º con 2 personas socias, en cuyo caso el C.R. lo compondrán dos (Presidente/a y Secretario/a) Artículo 7 bis y Art. 43	Mínimo de tres, máximo quince. Cuando la Coop. tenga menos de 10 socios, podrá existir un Administrador Único, o así lo prevén los Estatutos. Arts. 39 y 41	Mínimo de tres. Cuando la cooperativa tenga 3 socios, el Consejo Rector estará formado por 2 miembros. En aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a 10, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que deberá tener la condición de socio, con las competencias y el régimen establecidos para el Consejo Rector. Art 47	El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en cuyo caso será de dos miembros y se habrá de suprimir la figura del Vicepresidente. Art. 41.1; Las cooperativas que cuenten con menos de 10 socios podrán optar en los Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Art. 54	Los estatutos sociales determinarán la composición del Consejo rector, cuyo número de miembros no será inferior a tres. Deberán contemplarse, en todo caso, los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a. Art. 66	No podrá ser inferior a tres ni superior a cinco. No obstante, cuando la cooperativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por el presidente y por el secretario. Art. 49.1	No puede ser inferior a tres miembros, ni superior a quince. Cuando la sociedad cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de vicepresidente. Art. 69.2	El consejo rector no es presidente, sino un órgano colegiado y varios administradores. Art. 9	El número de miembros del CR no puede ser inferior a tres, ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Cuando la sociedad cooperativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de vicepresidente. II Art. 44.2	Podrán constituir el consejo rector con dos socios de mínimo que, necesariamente, incluirán a los cargos de presidente o presidenta y secretario o secretaria. Artículo 8
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social, existe o no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 53.2	Los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no lo son, sin perjuicio de las responsabilidades de las que, en su caso, deban responder en los términos establecidos por el artículo 41.3 y 4. Artículo 69	Por las deudas sociales limitada al capital, salvo que estatutariamente se disponga que será ilimitada. También puede establecerse una responsabilidad adicional ante una posible insolvencia. Art. 4	Salvo disposición expresa en contrario recogida en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones al capital. Art. 8	Responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social que se hubieran suscrito. Art 59	Salvo disposición en contrario fijada en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones suscritas al capital social. Art. 76	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos. Art. 47	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad a las aportaciones al capital social; existe o no desembolsadas en su totalidad. Art. 4	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art. 5	Limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Si lo prevén los Estatutos podrá exigirse una responsabilidad adicional o ilimitada, siendo, en ese caso, mancomunada. Art. 5.2	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art 67	La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 7.4	La responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 68	La responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social. La responsabilidad de los socios está limitada a las aportaciones suscritas, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art. 28.3	...	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad. Artículo 20.3	Limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito Remisión al Art. 68 ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)
Régimen de Trabajo	Se establecerá en los Estatutos o por Asamblea Gral. si bien han de respetarse los derechos y garantías del derecho laboral común. Art. 87	Se regulará en los Estatutos o por Asamblea Gral.	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados o bien en los estatutos o bien en un reglamento de régimen interior aprobado por la mayoría de dos tercios de votos de los asistentes a la asamblea general. Art.122	Los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la asamblea general, establecerán el estatuto profesional de la persona socia. El Art. 89.3 establece el contenido mínimo.	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 67.7	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	La organización del trabajo y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio como persona trabajadora, serán regulados por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la asamblea general. Artículo 140	Se regulará en los Estatutos, Reglamento de Régimen interno o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General de la cooperativas. Art. 74	Se establecerá en los estatutos o en el Reglamento de Régimen interno, de acuerdo con los mínimos contemplados en el artículo 142	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de R. I. la organización básica del trabajo. Será de aplicación como derecho de carácter mínimo necesario la normativa laboral para los trabajadores por cuenta ajena. A propuesta del CR, la AG anualmente aprobará el calendario vacacional. Art.107	Los Estatutos podrán regular fijando al menos los criterios básicos en las materias aplicables a los socios. El desarrollo de éstos podrá hacerse en los ñgitos. de régimen interno o por la Asamblea General. Art. 106.3	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Art. 106	Los Estatutos regularán o podrán remitirlo al reglamento de régimen interno, en su defecto se acordará por la asamblea. Art. 103	Se regula en los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones legales y los derechos y garantías reglamentos establecidos en el derecho laboral común. Art. 126	Los estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo. Art. 104.1	Los Estatutos sociales, el Reglamento de Régimen interior o, en su defecto, la Asamblea General establecerán, el marco básico de régimen de trabajo para los socios trabajadores, basándose en la legislación laboral. Art. 106	Se regulará en los estatutos	El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50 por ciento de la jornada habitual en el sector de actividad en que está encuadrada la cooperativa. Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Artículo 103	Los estatutos sociales o el RRI regularán la organización básica del trabajo. Remisión al Art. 105 ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)
Depósito de Cuentas	Atribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se atribuye que el Gobierno dictará las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que legalizar y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro. Art. 61 y D.F. 1ª	Deberán presentarse en el Registro de cooperativas a efectos de su depósito. Art. 110	Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobadas por la asamblea general, las cuentas anuales auditadas y el correspondiente informe de auditoría. Art. 88	En el Registro de Cooperativas. Art.14 c)	Registro de Cooperativas de Navarra. Art. 17.6 a)	En el Registro de Cooperativas. Arts. 75.3 y 144	En el Registro de Cooperativas. Art. 78.6	En el Registro en que esté inscrita la Cooperativa. Art. 56.5	Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias. Artículo 8	En el Registro de Cooperativas. Art. 73.3	En el Registro de Cooperativas. Art. 66.4	En el Registro de Cooperativas. Art. 18.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. En los diez meses desde su aprobación. Art. 96.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 17.c)	En el Registro de Cooperativas. En un mes desde su aprobación. Art. 83.4	...	En el Registro de Cooperativas. Artículo 76.4	En el Registro de Cooperativas. Remisión al Art. 170 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)
Personas asalariadas (con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por las personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.7	El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no puede superar el 30 % del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores. Art. 115	Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del 10 % de trabajadores con contrato de trabajo no fijo, respecto del número de personas socias trabajadoras. En las de menos de 10 socios, podrá haber un trabajador con contrato indefinido. Art. 89	Nº de jornadas legales realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 67.2	El nº de horas/año realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 103.4	El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras asalariadas con contratos por tiempo indefinido no podrá exceder del 40 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 147	El nº de horas/año realizadas por los asalariados no podrá ser superior al 35% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 72.4	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores asalariados no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art.110	El Nº de horas/año realizadas por las personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art.104	El número de horas/año realizadas por los asalariados no podrá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 106	El número de horas/año realizadas por los asalariados no podrá ser superior al 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 110	El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 % del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. Art. 100.5	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 123.1	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no podrá exceder del 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 102.a	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 102.a	El número de trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 30% del total de sus socios. Art. 104.6	...	El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena de carácter indefinido o temporal no podrá ser superior, en su conjunto, al 60 por ciento del total de las realizadas por los socios trabajadores, teniendo en cuenta que el número de horas/año a realizar por trabajadores con contrato de trabajo indefinido no podrá ser superior al 30 por ciento. Artículo 100.4	Durante un plazo de siete años, el número de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por necesidades objetivas de la empresa se vea obligada a superar esta cifra por un período no inferior a nueve meses. Artículo 11
F.R.O.	Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 58	Mínimo el 20% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y tras ello, el 15%. Arts. 68 y 70	El 20% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo y antes del IS. Art. 81.1.a)	Al menos un 20% de los excedentes, hasta que se alcance la cifra del capital social suscrito en la ficha de cierre del ejercicio. Arts. 68.2 a 70	Mínimo un 20%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 200% se dotará con el 20% y cuando alcance el 300% se dotará con el 10%. Art. 51.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Arts. 70 y 71	Se destinará como mínimo, al porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 15 y el 50 %. Arts. 81 y 83	El 30%, de los excedentes conjuntamente con el FEP. Cuando el FRO alcance al menos el 50% del capital social, se destinará un 5% al FEP. Cuando el FRO alcance al menos el doble del capital social, se le destinará un 10%. Art. 58.1	Si se opta por la contabilización separada de resultados: Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Si se opta por la contabilización conjunta de resultados: se destinará al 35%. Art. 98	Un mínimo del 20%. Artículo 67.1.a)	El 10% hasta que alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Tras ello y conjuntamente con FEP el 25%. Art. 60.2.a)	Como mínimo un 20% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Si el FRO superase el 50 % de la cifra de capital desembolsado, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un 15 %. Art. 72. 1 a) b)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al menos, el 10% al Fondo de Reserva Obligatorio. Hasta alcanzar el 200%, la cooperativa optará por destinar el 10% restante al FRO, al FEP, o a un tercer Fondo, de carácter voluntario, destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa (**). Art 74.1	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a este como mínimo un 10 %. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 10% de los excedentes, de los cuales, un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2 a)	Como mínimo un 20% de los excedentes.	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 15% al Fondo de Reserva Obligatorio. Art. 80.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 50% del capital social escriturado. Art. 13.2 Las Sdm. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establece la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura. Art. 11.3	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a este como mínimo un 10 %. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 10% de los excedentes, de los cuales un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2 a)	Como mínimo un 20% de los excedentes. Artículo 71	Como mínimo un 20% de los excedentes. Remisión al Art. 80.1 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)
F.E. y P.	Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 58	Se denomina Fondo de Formación y Sostenibilidad. Mínimo el 5% de los resultados cooperativos positivos. Art. 68 y 71	10% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo y antes del IS. Art. 81.1.a)	Al menos un 5% de los excedentes netos, antes de la consideración del impuesto sobre Sociedades. Arts. 68.2 y 72	Cuando el F.R.O. alcance el 50% del Capital Social, se dotará con el 5%, al menos. Art. 51.3	Mínimo 10%. Podrá reducirse al 5% si el F.R.O. no alcanza el 50% del capital social. Arts. 70 y 72	Se destinará, como mínimo, el 5 % de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance al menos el 50 % del capital social. Arts. 81 y 84	Cuando el F.R.O. sea igual o superior al 50% del capital social, se dotará con, al menos, el 5%, y con el 10% cuando el F.R.O. alcance el doble del capital social. Art. 58.1	Tanto si se opta por la contabilización separada de resultados como de forma conjunta: Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 98	Un mínimo del 5%. Artículo 67.1.a)	Mínimo de 5% hasta que el FRO alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez superada dicha cantidad, se hará una dotación del 25% conjuntamente con el FRO. Art. 60.2.a)	Como mínimo un 5% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Si el Fondo de reserva obligatorio superase el 50 % de la cifra de capital desembolsado, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un 10 %. Art. 72. 1 a)	Como mínimo un 10% de los excedentes. Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 5% al FEP. Art. 80.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 10% del capital social escriturado. Art. 13.2 Las Sdm. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establece la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura. Art. 11.3	Un mínimo del 5%. Artículo 71	Como mínimo un 10% de los excedentes. Remisión al Art. 80.1 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)
Transformación	Art. 69	Art. 78	Arts. 100 y 101	Art. 79	Art. 59	Arts. 89 y 90	Art. 86	Art. 66	Art. 116	Artículos 84 y 85.	Art. 83 y ss.	Arts 91 y 92	Art. 89	Arts. 99 y 100	...	Art. 94	...	Artículos 89 y 90	...
Coops. de Iniciativa Social	Reguladas en el Art. 106	Se regulan con otras denominaciones. Coop. de interés social. Arts. 94	El Artículo 143 describe los requisitos para la consideración de una cooperativa como de iniciativa social.	No se contemplan Regulan figuras con otras denominaciones Coop. de integración social. Art. 98 Cooperativas no lucrativas Art. 114	Reguladas en Art. 78	Artículo 156.3	Reguladas en el Art. 168	Reguladas en el Art. 77	Reguladas en el Art. 183	Se regulan como Coop. de Servicios Sociales. Art. 126	Reguladas en el Art. 107	Calificación según Art. 112.1	Reguladas en Art. 124	Reguladas en Art. 148	Reguladas en Art. 138	Reguladas en Arts. 130 y 131	...	Artículo 125	Remisión al Art. 138 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)